



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

HUGO HERNÁNDEZ BOCANEGRA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN TLÁHUAC

RR.SIP.3291/2016

En México, Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3291/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Hugo Hernández Bocanegra, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Tláhuac, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El once de octubre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0413000132716, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Con fundamento en los artículos Primero, Sexto y Octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en lo dispuesto en la materia por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y solicitando de las autoridades administrativas a las que se dirige esta solicitud así como del Pleno del INFO DF en caso de requerirse la revisión del Acto, la aplicación del Principio Pro Persona para garantizar el ejercicio pleno del derecho a la información pública así como los derechos y bienes jurídicos tutelados relacionados con la documentación solicitada respecto al predio materia de esta solicitud; como mejor proceda, solicito de su Dependencia, Entidad y/o Unidad Administrativa:

TODA LA INFORMACIÓN QUE OB RE EN ARCHIVOS, DEL PREDIO UBICADO EN CALLE TOLTECAS No. 56 COLONIA SANTA CATARINA YECAHUIZOTL, COLONIA EL MIRADOR, C.P. 13100 DELEGACIÓN TLAHUAC EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, CON NÚMERO DE CUENTA CATASTRAL 7571103270000.

Datos para facilitar su localización

ESTE INMUEBLE ES UTILIZADO COMO CENTRO DE ACOPIO Y DISTRIBUCIÓN DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN.

LA DELEGACIÓN TLAHUAC EN CONCRETO EN LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO, QUE DEBE TENER BAJO RESGUARDO PLANOS Y DOCUMENTOS.



EN EL CASO DE CONSEJERÍA JURÍDICA Y SERVICIOS LEGALES ES PROBABLE EXISTAN DOCUMENTOS EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL.

...” (sic)

II. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio **SCRT/165 /2016** de la misma fecha, donde señaló lo siguiente:

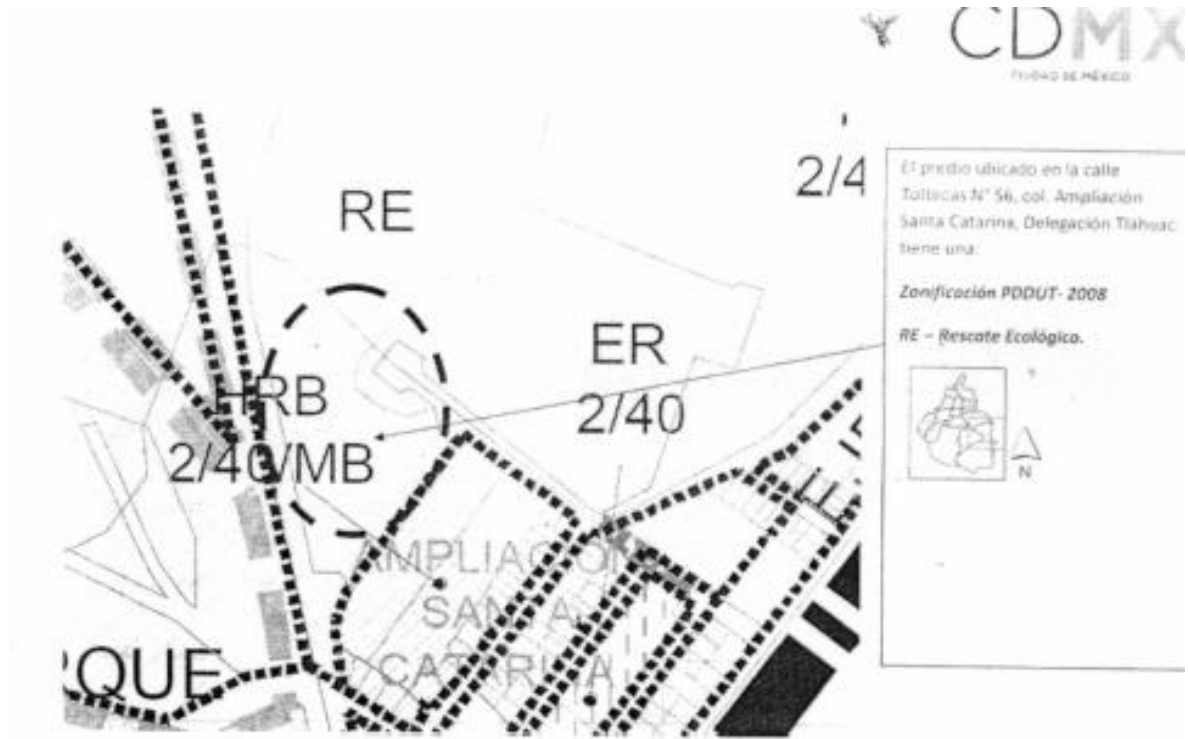
“ ...

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Subdirección de Control y Regularización Territorial, le comunico que no se cuenta con antecedente alguno respecto al predio de su interés.

*No obstante lo anterior le informo que de acuerdo a la ubicación proporcionada por Usted, el predio de su interés se localiza en la Colonia Ampliación Santa Catarina, perteneciente al poblado de Santa Catarina Yecahuizotl, así mismo le comunico que dicho predio se encuentra inmerso en la zonificación clasificada como **RE**, Rescate Ecológico, de acuerdo revisión llevada a cabo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano, versión 2008, vigente para Tláhuac (Anexo copia de sección de plano),”... (Sic)*

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



...” (sic)

III. El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

Acto impugnado

La respuesta brindada por el C. Subdirector de Control y Regularización Territorial de la Delegación Tláhuac, de fecha 24 de octubre de 2016.

Descripción de los hechos

Haciendo uso de los Derechos Constitucionales consagrados en los artículos Primero, Sexto y Octavo de la Carta Magna, así como de las disposiciones generales y específicas aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del DF, solicite la información correspondiente al predio ubicado en el domicilio referido, sabedor de que en



las delegaciones, "armar" el rompecabezas de las gestiones realizadas por una persona física o moral implica la participación de varias áreas, como es el caso de Jurídico y de Gobierno y de Desarrollo Urbano, así como Ventanilla única y Atención Ciudadana. Considero en consecuencia, que la sola respuesta del Subdirector de Control y Regularización Territorial, no se apega a los principios de búsqueda exhaustiva ni de publicidad en la información, pues considero que en las áreas de Desarrollo Urbano y Atención Ciudadana deben existir documentales del predio en cuestión, necesarias para su regularización.

Agravios

Este acto, me causa agravios pues viola en mi perjuicio lo dispuesto en el artículo primero Constitucional, que establece el deber de promover y respetar los Derechos Humanos de todas las autoridades públicas, en favor de todas las personas dentro del país.

Como segundo agravio, este hecho me causa perjuicio pues viola el ejercicio de mi Derecho a la Información consagrado en el artículo Sexto Constitucional pues considero no se realizó una búsqueda de la información solicitada en todas las áreas competentes de la delegación Tlahuac.

*Dados estos agravios, es que solicito del Pleno del INFO DF como mejor proceda se inicie Revisión en contra de la respuesta brindada por el Subdirector de Control y Regularización Delegación Tlahuac a esta solicitud de información.
..." (sic)*

IV. El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, a través de un correo electrónico de la misma fecha y por duplicado, el Sujeto Obligado remitió el oficio **SCRT/199/2016** del veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

“ ...

*Sobre el particular, me permito señalar a Usted que una vez analizado el Recurso de Revisión de mérito, es de manifestar que respecto de la solicitud realizada el C. Hugo Hernández Bocanegra, que consiste en: **"TODA LA INFORMACIÓN QUE OBRE EN ARCHIVOS, DEL PREDIO UBICADO EN CALLE TOLTECAS No, 56 COLONIA SANTA CATARINA YECAHUIZOTL, COLONIA EL MIRADOR C.P. 13100 DELEGACIÓN TLÁHUAC EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, CON CUENTA CATASTRAL 7571103270000"**, por lo anterior, es de señalarse que se realizó una búsqueda exhaustiva en los Archivos de la Subdirección a mi cargo, sin que fuera posible localizar antecedente alguno con el que se pueda acreditar la existencia de algún documento relacionado con el inmueble en comento; sin embargo se proporciona en términos del Artículo 7 párrafo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, copia del plano respectivo a la ubicación de la ubicación de referencia que se localiza en la Colonia Ampliación Santa Catarina, perteneciente al poblado de Santa Catarina Yecahuizotl, así mismo le informo que dicho predio se encuentra inmerso en la zonificación clasificada como **RE**, Rescate Ecológico, de acuerdo revisión llevada a cabo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano, versión 2008, vigente para Tláhuac.*

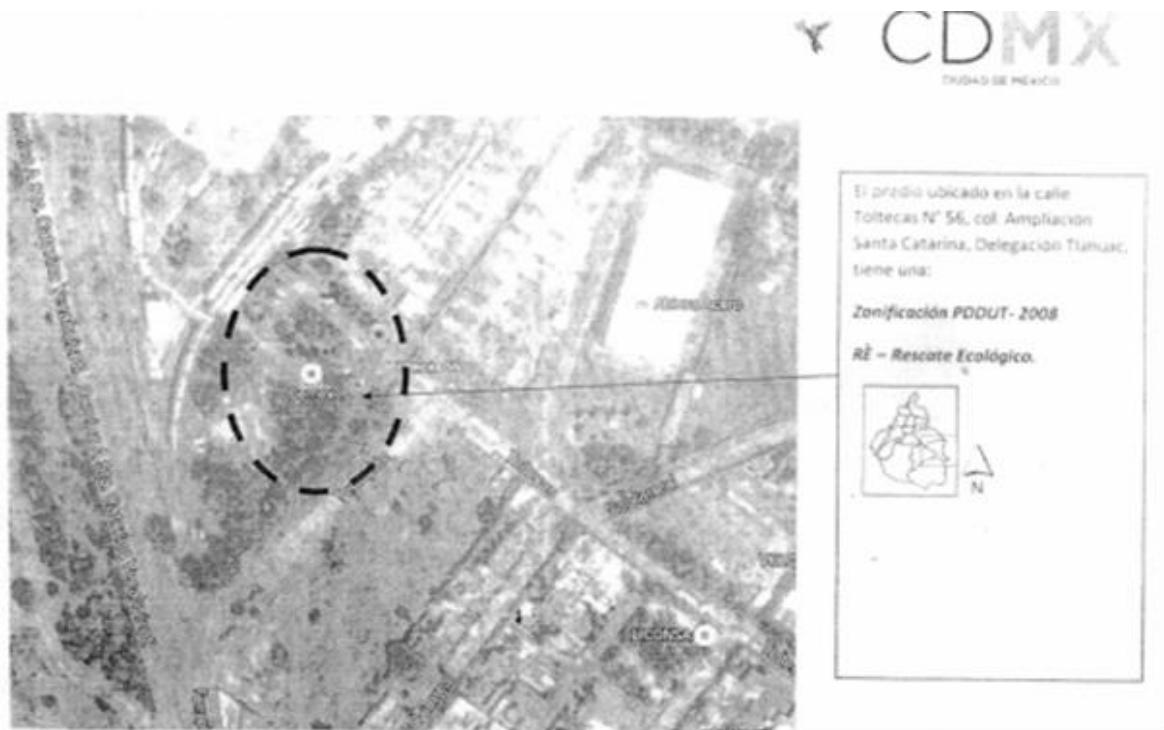
Por otro lado y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito señalar que el particular puede dirigir su solicitud a la oficina de transparencia de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo Tláhuac; así como, a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y en su caso a la Dirección General de

Regularización Territorial todas de la Ciudad de México, mismas que deberán de emitir la opinión correspondiente conforme al ámbito de su competencia.



infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



OFICIO DGODU/2641/2016:

"En atención a su oficio N° UT/0376/2016, referente al folio Infomex 0413000132716 de fecha 16 de noviembre del año en curso le informo a usted, que en los archivos de esta dirección General, no obran antecedente alguno relativo al predio en comento" (sic)

OFICIO VUD/ 1269 /2016:

"En relación a su oficio UT/0376/2016 de fecha 16 de noviembre del presente año, en el que envía copia simple del R.R. SIP. 3291/2016 con el fin de que su servidora emita "...sus argumentos de hecho y derecho, respecto del Recurso que nos ocupa, a fin de que el suscrito, los incorpore al Informe de Ley requerido por la Subdirectora Jurídica del Instituto..."

Al respecto y después de revisar el R.R. SIP. 3291/2016 interpuesto por el C. Hugo Hernández Bocanegra por inconformidad de la respuesta a su solicitud 0413000132716, le comento que dicha solicitud no fue turnada en su momento por la Unidad de Transparencia a ésta Ventanilla Única para su atención, sin embargo con el fin de dar respuesta a lo que se requiere y contribuir con lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que derivado de una búsqueda en el "Sistema de Datos Personales de



los Usuarios que solicitan Trámites ante la Ventanilla Única Delegacional" a partir del mes de enero a la fecha, se localizó una solicitud de Revalidación de Programa Interno de Protección Civil con el domicilio en mención. Es importante resaltar que los datos resguardados son almacenados de modo que permiten el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición únicamente del interesado, por lo que la información al contener datos personales solo compete al titular de los mismos tal y como lo establece los artículos; 5 en el Principio de Confidencialidad en su Primer y Tercer Párrafo y artículo 7 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal."... La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular..."

*Lo anterior en relación a que la persona que requiere la información no es la que solicito el trámite ni funge como Representante legal o persona autorizada como se puede percibir en el ingreso del trámite, por lo que la difusión es responsabilidad de quien los trasmite y quien los recibe; en términos de lo dispuesto por los artículos: 191 párrafo primero y 264 fracción IV de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..." (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió otro correo electrónico de la misma fecha, a través del cual remitió el oficio **UT/0376/2016** del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, donde señaló lo siguiente:

*"...
Bajo este tenor, y por ser asunto de su competencia, solicito que para el día 25 de noviembre de dos mil dieciséis, antes de las 15:00 hrs. remita en forma impresa y medio magnético, sus argumentos de hecho y de derecho, respecto del Recurso que nos ocupa, a fin de que el suscrito, los incorpore al Informe de Ley requerido por la Subdirectora Jurídica del Instituto. Lo anterior, para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243 fracción II y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México." (sic)*

OFICIO UT/392/2016:

1. Mediante oficio UT/0376/2016, de fecha 16 de noviembre del año en curso, se requirió al C. Héctor Jiménez Garcés, Director General Jurídico y de Gobierno, al Arq. Julio César Sánchez Alba, Director General de Obras y Desarrollo Urbano y a la Lic. Sandra Villaseñor Ramírez, Subdirectora de Ventanilla Única para que remitiera sus argumentaciones de hecho y de derecho, que considerara necesario, respecto del



Recurso de Revisión No. R.R. SIP. 3291/2016; dando cumplimiento mediante el oficio SCRT/199/2016, de fecha 24 de noviembre del año en curso, oficio DGODU/2641/2016, de fecha 25 de noviembre del año en curso, oficio VUD/1269/2016, de fecha 18 de noviembre del año en curso, pronunciándose de la siguiente manera:

DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO (SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y REGULARIZACIÓN TERRITORIAL).

"En atención su oficio número **UT/0376/2016** de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis, dirigido al C. Héctor Jiménez Garcés, Director General Jurídico y de Gobierno del Órgano Político Administrativo Tláhuac, a través del cual remite copia simple del oficio INFODF/DJDN/SP-A/1062/2016 de fecha nueve de noviembre del año en curso, signado por la Lic. Liliana Guadalupe Montaña González, Subdirectora de Procedimientos "A" de la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por el cual hace del conocimiento que por auto admisorio del primero de noviembre de dos mil dieciséis, se radico el Recurso de Revisión interpuesto por el C. Hugo Hernández Bocanegra, "por inconformidad a la respuesta", referente a la solicitud con número de folio INFOMEX 0413000132716, ingresada el 10 de octubre del presente año, recayéndole el número de Expediente R.R.SIP.3291/2016, por lo que solicita se remita en forma impresa y medio magnético, los argumentos de hecho y de derecho respecto del Recurso en cita.

Sobre el particular, me permito señalar a Usted que una vez analizado el Recurso de Revisión de mérito, es de manifestar que respecto de la solicitud realizada el C. Hugo Hernández Bocanegra, que consiste en: **"TODA LA INFORMACIÓN QUE OBRE EN ARCHIVOS, DEL PREDIO UBICADO EN CALLE TOLTECAS No. 56 COLONIA SANTA CATARINA YECAHUIZOTL, COLONIA EL MIRADOR C.P. 13100 DELEGACIÓN TLÁHUAC EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, CON CUENTA CATASTRAL 7571103270000"**, por lo anterior, es de señalarse que se realizó una búsqueda exhaustiva en los Archivos de la Subdirección a mi cargo, sin que fuera posible localizar antecedente alguno con el que se pueda acreditar la existencia de algún documento relacionado con el inmueble en comento; sin embargo se proporciona en términos del Artículo 7 párrafo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, copia del plano respectivo a la ubicación de la ubicación de referencia que se localiza en la Colonia Ampliación Santa Catarina, perteneciente al poblado de Santa Catarina Yecahuitzotl, así mismo le informo que dicho predio se encuentra inmerso en la zonificación clasificada como RE, Rescate Ecológico, de acuerdo revisión llevada a cabo al Programa Delegacional de desarrollo Urbano, versión 2008, vigente para Tláhuac.

Por otro lado y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 200 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito señalar que el particular puede dirigir su solicitud a la oficina de



transparencia de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo Tláhuac; así como, a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y en su caso a la Dirección General de Regularización Territorial todas de la Ciudad de México, mismas que deberán de emitir la opinión correspondiente conforme al ámbito de su competencia."

GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO

"En atención a su oficio No. UT/0376/2016, referente al folio Infomex 0413000132716 de fecha 16 de noviembre del año en curso, le informo a usted, que en los archivos de esta dirección General, no obran antecedente alguno relativo al predio en comento."

SÚBDIRECCIÓN DE VENTANILLA ÚNICA DELEGACIONAL

"En relación a su oficio UT/0376/2016 de fecha 16 de noviembre del presente año, en el que envía copia simple del R.R. SIP. 3291/2016 con el fin de que su servidora emita "...sus argumentos de hecho y derecho, respecto del Recurso que nos ocupa, a fin de que el suscrito, los incorpore al Informe de Ley requerido por la Subdirectora Jurídica del Instituto..."."

Al respecto y después de revisar el R.R. SIP. 3291/2016 interpuesto por el C. Hugo Hernández Bocanegra por inconformidad de la respuesta a su solicitud 0413000132716, le comento que dicha solicitud no fue turnada en su momento por la Unidad de Transparencia a ésta Ventanilla Única para su atención, sin embargo con el fin de dar respuesta a lo que se requiere y contribuir con lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que derivado de una búsqueda en el "Sistema de Datos Personales de los Usuarios que solicitan Trámites ante la Ventanilla Única Delegacional" a partir del mes de enero a la fecha, se localizó una solicitud de Revalidación de Programa Interno de Protección Civil con el domicilio en mención. Es importante resaltar que los datos resguardados son almacenados de modo que permiten el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición únicamente del interesado, por lo que la información al contener datos personales solo compete al titular de los mismos tal y como lo establece los artículos; 5 en el Principio de Confidencialidad en su Primer y Tercer Párrafo y artículo 7 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal."... La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular..."

Lo anterior en relación a que la persona que requiere la información no es la que solicito el trámite ni funge como Representante legal o persona autorizada como se puede percibir en el ingreso del trámite, por lo que la difusión es responsabilidad de quien los trasmite y quien los recibe; en términos de lo dispuesto por los artículos: 191 párrafo



primero y 264 fracción IV de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."

Por lo anteriormente expuesto, se constata fehacientemente que las Unidades Administrativas, señaladas como responsables, han dado cabal y absoluto cumplimiento, al pronunciarse categóricamente, respecto de la inconformidad a la respuesta a la solicitud de Infomex 0413000132716, misma que originó el Recurso de mérito.

..." (sic)

Asimismo, como pruebas para respaldar sus manifestaciones, el Sujeto Obligado ofreció copia simple de la siguiente documentación:

"1.- Copia simple del oficio No. UT/0376/2016, de fecha 16 de noviembre del año en curso, firmado por el responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al C. Héctor Jiménez Garcés, Director General Jurídico y de Gobierno, Arq. Julio César Sánchez Alba, Director General de Obras y Desarrollo Urbano, Lic. Sandra Villaseñor Ramírez, Subdirectora de Ventanilla Única, por el cual se le requiere argumenten las consideraciones de hecho y de derecho, respecto del Recurso de mérito.

2.- Copia simple del oficio SCRT/199/2016, de fecha 24 de noviembre de dos mil dieciséis, firmado por el L.C. Bolívar Valdovinos Ramos, Subdirector de Control y Regularización Territorial, por lo cual la Unidad Administrativa señalada como responsable en el presente medio de impugnación, se pronuncia respecto del cumplimiento de la información requerida por el hoy recurrente, por lo que hace a la solicitud Infomex 0413000132716, materia del presente Recurso.

3.- Copia simple del oficio DGODU/2641/2016, de fecha 25 de noviembre de dos mil dieciséis, firmado por el Arq. Julio César Sánchez Alba, Director General de Obras y Desarrollo Urbano, por lo cual la Unidad Administrativa señalada como responsable en el presente medio de impugnación, se pronuncia respecto del cumplimiento de la información requerida por el hoy recurrente, por lo que hace a la solicitud Infomex 0413000132716, materia del presente Recurso

4.- Copia simple del oficio VUD/1269/2016, de fecha 18 de noviembre de dos mil dieciséis, firmado por la Lic. Sandra Villaseñor Ramírez, Subdirectora de Ventanilla Única, por lo cual la Unidad Administrativa señalada como responsable en el presente medio de impugnación, se pronuncia respecto del cumplimiento de la información requerida por el hoy recurrente, por lo que hace a la solicitud Infomex 0413000132716, materia del presente Recurso



5.- Copia simple del correo electrónico Institucional de la Unidad de Transparencia, con fecha 28 de noviembre del año en curso, dirigido al recurrente, por medio del cual se le notifica la atención brindada al Recurso de mérito y en consecuencia, se hace de su conocimiento el complemento de la Información requerida, por parte de la Unidad Administrativa responsable.

Finalmente, en cumplimiento del Acuerdo Admisorio del Recurso de Revisión No. R.R. SIP. 3291/2016, de fecha 01 de noviembre del año en curso, se señala como correo electrónico de éste Ente Público, para enviar y recibir informes sobre los acuerdos que se llegasen a dictar en el presente Recurso el siguiente:

oiptlahuac@live.com.mx y roip_tlahuac@tlahuac.df.gob.mx.” (sic)

VI. El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y exhibiendo documentales públicas, así como con una respuesta complementaria, por lo que con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al recurrente con la misma a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VII. El cinco de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del



mismo, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente a efecto de que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,



2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, hizo del conocimiento a este



Instituto haber emitido una respuesta complementaria a la solicitud de información, misma que le fue notificada al recurrente, por lo anterior, y toda vez que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acredita la prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad.



En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado son idóneas para demostrar que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, los agravios formulados por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p><i>“Con fundamento en los artículos Primero, Sexto y Octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en lo dispuesto en la materia por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y solicitando de las autoridades administrativas a las que se dirige esta solicitud así como del Pleno del INFO DF en caso de requerirse la revisión del Acto, la aplicación del Principio Pro Persona para garantizar el ejercicio pleno del derecho a la información pública así como los derechos y bienes jurídicos tutelados relacionados con la documentación solicitada respecto al predio materia de esta solicitud; como mejor proceda,</i></p>	<p><i>“Este acto, me causa agravios pues viola en mi perjuicio lo dispuesto en el artículo primero Constitucional, que establece el deber de promover y respetar los Derechos Humanos de todas las autoridades públicas, en favor de todos las personas dentro del país.</i></p> <p><i>Como segundo agravio, este hecho me causa perjuicio pues viola el ejercicio de mi Derecho a la Información consagrado en el artículo Sexto Constitucional pues considero no se realizó una búsqueda de la información solicitada en todas las áreas competentes de la delegación Tláhuac.</i></p> <p><i>Dados estos agravios, es que solicito del Pleno del INFO DF como mejor proceda se inicie Revisión</i></p>	<p>OFICIO SCRT/199/2016:</p> <p><i>“Sobre el particular, me permito señalar a Usted que una vez analizado el Recurso de Revisión de mérito, es de manifestar que respecto de la solicitud realizada el C. Hugo Hernández Bocanegra, que consiste en: "TODA LA INFORMACIÓN QUE OBRE EN ARCHIVOS, DEL PREDIO UBICADO EN CALLE TOLTECAS No, 56 COLONIA SANTA CATARINA YECAHUIZOTL, COLONIA EL MIRADOR C.P. 13100 DELEGACIÓN TLÁHUAC EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, CON CUENTA CATASTRAL 7571103270000", por lo anterior, es de señalarse que se realizó una búsqueda exhaustiva en los Archivos de la Subdirección a mi cargo, sin que fuera posible localizar antecedente alguno con el que se pueda acreditar la existencia de algún documento relacionado con el inmueble en comento; sin embargo se proporciona en términos del Artículo 7 párrafo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de</i></p>

<p>solicito de su Dependencia, Entidad y/o Unidad Administrativa:</p> <p>TODA LA INFORMACIÓN QUE OB RE EN ARCHIVOS, DEL PREDIO UBICADO EN CALLE TOLTECAS No. 56 COLONIA SANTA CATARINA YECAHUIZOTL, COLONIA EL MIRADOR, C.P. 13100 DELEGACIÓN TLAHUAC EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, CON NÚMERO DE CUENTA CATASTRAL 7571103270000.</p> <p>Datos para facilitar su localización</p> <p>ESTE INMUEBLE ES UTILIZADO COMO CENTRO DE ACOPIO Y DISTRIBUCIÓN DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN.</p> <p>LA DELEGACIÓN TLAHUAC EN CONCRETO EN LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO, QUE DEBE TENER BAJO RESGUARDO PLANOS Y DOCUMENTOS. EN EL CASO DE</p>	<p>en contra de la respuesta brindada por el Subdirector de Control y Regularización Delegación Tláhuac a esta solicitud de información ...” (sic)</p>	<p>Cuentas de la Ciudad de México, copia del plano respectivo a la ubicación de la ubicación de referencia que se localiza en la Colonia Ampliación Santa Catarina, perteneciente al poblado de Santa Catarina Yecahuizotl, así mismo le informo que dicho predio se encuentra inmerso en la zonificación clasificada como RE, Rescate Ecológico, de acuerdo revisión llevada a cabo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano, versión 2008, vigente para Tláhuac.</p> <p>Por otro lado y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito señalar que el particular puede dirigir su solicitud a la oficina de transparencia de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo Tláhuac; así como, a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y en su caso a la Dirección General de Regularización Territorial todas de la Ciudad de México, mismas que deberán de emitir la opinión correspondiente conforme al ámbito de su competencia.” (sic)</p>
---	--	--



<p>CONSEJERÍA JURÍDICA Y SERVICIOS LEGALES ES PROBABLE EXISTAN DOCUMENTOS EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL. ...” (sic)</p>		
---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del escrito por el que el recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, así como del oficio **SCRT/199/2016** del veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código*



de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo anterior, se procede al estudio de la información entregada por el Sujeto Obligado en su respuesta complementaria, a efecto de determinar si con ésta se satisfizo la solicitud de información, por lo que en principio resulta pertinente resaltar que la información requerida consistió en *toda la información que obre en archivos, del predio ubicado en calle toltecas no. 56 colonia santa Catarina Yecahuizotl, Colonia el Mirador, C.P. 13100 Delegación Tláhuac en la Ciudad de México, Distrito Federal, con número de cuenta catastral 7571103270000.*

En ese sentido, de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se advierte que no gestionó la solicitud de información ante la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, así como tampoco remitió la solicitud a los sujetos que consideró competentes, es decir, a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

En ese sentido, al no acreditarse la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Tláhuac transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

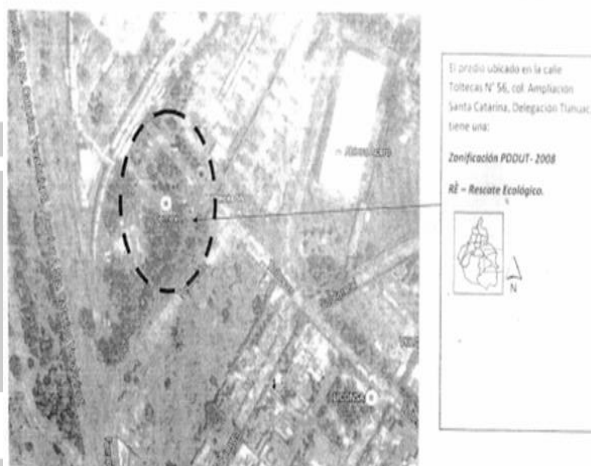
CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<i>“Con fundamento en los artículos Primero, Sexto y Octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en lo dispuesto en la materia por la Ley de</i>	<i>“Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Subdirección de Control y Regularización Territorial, le comunico que no se cuenta con antecedente alguno respecto al predio de su interés. No obstante lo anterior le informo que de</i>	<i>“Este acto, me causa agravios pues viola en mi perjuicio lo dispuesto en el artículo primero Constitucional, que establece</i>

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y solicitando de las autoridades administrativas a las que se dirige esta solicitud así como del Pleno del INFO DF en caso de requerirse la revisión del Acto, la aplicación del Principio Pro Persona para garantizar el ejercicio pleno del derecho a la información pública así como los derechos y bienes jurídicos tutelados relacionados con la documentación solicitada respecto al predio materia de esta solicitud; como mejor proceda, solicito de su Dependencia, Entidad y/o Unidad Administrativa:

TODA LA INFORMACIÓN QUE OBRE EN ARCHIVOS, DEL PREDIO UBICADO EN CALLE TOLTECAS No. 56 COLONIA SANTA CATARINA YECAHUIZOTL, COLONIA EL MIRADOR, C.P. 13100 DELEGACIÓN TLAHUAC EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, CON NÚMERO DE

acuerdo a la ubicación proporcionada por Usted, el predio de su interés se localiza en la Colonia Ampliación Santa Catarina, perteneciente al poblado de Santa Catarina Yecahuizotl, así mismo le comunico que dicho predio se encuentra inmerso en la zonificación clasificada como RE, Rescate Ecológico, de acuerdo a la revisión llevada a cabo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano, versión 2008, vigente para Tláhuac (Anexo copia de sección de plano)”



...” (sic)

el deber de promover y respetar los Derechos Humanos de todas las autoridades públicas, en favor de todos las personas dentro del país.

Como segundo agravio, este hecho me causa perjuicio pues viola el ejercicio de mi Derecho a la Información consagrado en el artículo Sexto Constitucional pues considero no se realizó una búsqueda de la información solicitada en todas las áreas competentes de la delegación Tláhuac.

Dados estos agravios, es que solicito del Pleno del INFO DF como mejor proceda se inicie Revisión en contra de la respuesta



<p>CUENTA CATASTRAL 7571103270000.</p> <p>Datos para facilitar su localización</p> <p>ESTE INMUEBLE ES UTILIZADO COMO CENTRO DE ACOPIO Y DISTRIBUCIÓN DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN.</p> <p>LA DELEGACIÓN TLAHUAC EN CONCRETO EN LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO, QUE DEBE TENER BAJO RESGUARDO PLANOS Y DOCUMENTOS.</p> <p>EN EL CASO DE CONSEJERÍA JURÍDICA Y SERVICIOS LEGALES ES PROBABLE EXISTAN DOCUMENTOS EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL. ...” (sic)</p>		<p><i>brindad por el Subdirector de Control y Regularización Delegación Tláhuac a esta solicitud de información.” (sic)</i></p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio **SCRT/165/2016** del veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de



información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función de los agravios expresados.

En ese sentido, es preciso puntualizar que en la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado toda la información que se encontrara en archivos del predio ubicado en calle Toltecas 56, Colonia Santa Catarina Yecahuizotl, Colonia el Mirador, Código Postal 13100, Delegación Tláhuac, con número de cuenta catastral 7571103270000.

Ahora bien, en respuesta el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente:

“ ...

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Subdirección de Control y Regularización Territorial, le comunico que no se cuenta con antecedente alguno respecto al predio de su interés.

No obstante lo anterior le informo que de acuerdo a la ubicación proporcionada por Usted, el predio de su interés se localiza en la Colonia Ampliación Santa Catarina, perteneciente al poblado de Santa Catarina Yecahuizotl, así mismo le comunico que dicho predio se encuentra inmerso en la zonificación clasificada como RE, Rescate Ecológico, de acuerdo revisión llevada a cabo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano, versión 2008, vigente para Tláhuac (Anexo copia de sección de plano).

...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó copia simple de dos planos de localización satelital, con los que acreditaba su dicho.

Por otra parte, este Órgano Colegiado puntualiza que el recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, manifestó como agravios que ***Este acto, me causa agravios pues viola en mi perjuicio lo dispuesto en el artículo primero Constitucional, que establece el deber de promover y respetar los Derechos***



Humanos de todas las autoridades públicas, en favor de todas las personas dentro del país.

2. Como segundo agravio, este hecho me causa perjuicio pues viola el ejercicio de mi Derecho a la Información consagrado en el artículo Sexto Constitucional pues considero no se realizó una búsqueda de la información solicitada en todas las áreas competentes de la delegación Tláhuac.

De lo anterior, se advierte que los agravios **1** y **2** expuestos por el recurrente tratan sobre la negativa de entrega de información por parte del Sujeto Obligado, motivo por el cual este Órgano Colegiado procede a su estudio en conjunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.



De lo anterior, se desprende que el recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando su inconformidad es en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, ante la negativa de la entrega de información

Ahora bien, respecto a la inconformidad del recurrente, es de hacer notar que en el Considerando Segundo se analizó una respuesta complementaria, a través de la cual el Sujeto Obligado pretendió atender los agravios, y de la cual se advierte que le hizo saber que realizó una búsqueda exhaustiva en relación a lo solicitado en los Archivos de la Subdirección de Control y Regularización Territorial, sin que fuera posible localizar antecedente alguno con el que se pueda acreditar la existencia de algún documento relacionado con el inmueble de su interés, y derivado de la misma búsqueda exhaustiva le proporcionó copia del plano respectivo a la ubicación de referencia que se localizaba en la Colonia **Ampliación Santa Catarina**, perteneciente al **poblado de Santa Catarina Yecahuizotl**, asimismo, le informó que dicho predio se encontraba inmerso en la zonificación clasificada como **RE**, Rescate Ecológico, de acuerdo a la revisión llevada a cabo en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano, versión dos mil ocho, vigente para Tláhuac.

En tal virtud, y al ser atendidos los puntos que anteceden, sería ocioso solicitar nuevamente su entrega por parte del Sujeto Obligado, motivo por el cual se entrará al estudio de los agravios del recurrente.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar, en virtud de los agravios formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si en consecuencia, se transgredió ese derecho del



particular.

En tal virtud, se advierte que el Sujeto Obligado emitió una respuesta de manera parcial en relación a su competencia y se limitó a emitir información únicamente respecto de lo requerido, toda vez que derivado de su respuesta complementaria se desprendió que hizo del conocimiento que orientaba al recurrente, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que pudiera dirigir su solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, así como a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, las cuales deberán emitir la opinión correspondiente conforme al ámbito de su competencia.

Ahora bien, como se puede advertir, el Sujeto Obligado hizo referencia a que otra Unidad Administrativa era la que puede atender la solicitud de información, de lo que se desprende la incongruencia de su respuesta en relación a los requerimientos planteados a través de la solicitud de información, ya que la orientación ya no opera de esa manera, en virtud de que actualmente, como bien hace mención el Sujeto en relación al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se debe remitir la solicitud al o a los sujetos que se consideren competentes para atender la misma, hecho que no aconteció en el presente caso, toda vez que el Sujeto en comento no remitió la solicitud ante los sujetos que consideró competentes, lo que deriva en que no es congruente con su respuesta

Instituto de Acceso a la Información Pública

Asimismo, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Órgano Colegiado la emisión de una respuesta complementaria, a través de la cual pretendió atender los



requerimientos planteados a través de la solicitud de información, pronunciándose el Subdirector de Control y Regularización Territorial, Unidad Administrativa competente para pronunciarse respecto de la solicitud, pero absteniéndose de remitir la mismas ante los sujetos que él mismo consideró competentes, así como de gestionar la solicitud de información ante la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

De lo anterior, se puede establecer que el Sujeto Obligado transgredió lo dispuesto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Asimismo, se puede advertir que el Sujeto Obligado sí estaba en condiciones de proporcionarle la información requerida al particular, asimismo, no gestionó la solicitud de información a otras Unidades Administrativas que pudieran haberse manifestado al respecto, así como a otros sujetos que consideró competentes para atender la misma, motivo por el cual el Sujeto Obligado es incongruente con su respuesta, por lo que resulta conforme a derecho citar la siguiente normatividad:

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 43. *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

I. *Recibida la solicitud, la OIP deberá turnarla a la unidad o las unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información;*

...



Artículo 56. *El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:*

...

IX. *Emitir las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública con base en las resoluciones de los titulares de las unidades administrativas del Ente Obligado;*

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

10. *Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

III. *Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.*

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que para la gestión de solicitudes de información y de datos personales, los sujetos obligados deben turnar las mismas a sus Unidades Administrativas que consideren competentes para atenderlas, teniendo los Titulares de las Oficinas de Información Pública la responsabilidad de emitir las respuestas con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades.

En ese sentido, si los sujetos obligados no fundan la competencia material de sus Unidades Administrativas para conocer de las solicitudes de información de los particulares, al recibir una respuesta se entiende que procede de la Unidad que se consideró competente para poseer la información requerida, de no ser así, e impugnarse la respuesta, corresponderá a este Instituto determinar si la solicitud se gestionó adecuadamente, es decir, resolver si la respuesta provino de la Unidad competente para darle atención.



Ahora bien, y en relación a la orientación que hizo el Sujeto Obligado a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, debe decirse que es inatendible en virtud de que debió gestionar la solicitud de información ante dicha Unidad Administrativa, más no remitir, ya que se trata de una Unidad Administrativa que forma parte del Sujeto, por lo que resulta pertinente citar la siguiente normatividad:

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA
Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

**REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL
SISTEMA ELECTRÓNICO**

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Del precepto legal transcrito, se desprende lo siguiente:



- Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud de información, es **parcialmente competente** para entregar parte de la información, **deberá dar respuesta respecto de dicha parte.**
- Respecto de la información sobre la cual es **incompetente**, procederá **remitiendo** la solicitud de información **a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente.**

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, cuando sea parcialmente competente, primeramente debe de atender la solicitud de información en la parte que le corresponde y, asimismo, debe **remitir** la solicitud al Sujeto que sea competente para atender la misma, sin que esto sea obstáculo para que el Sujeto Obligado niegue la información requerida.

Asimismo, se puede apreciar que el Sujeto Obligado orientó al ahora recurrente a otras Unidades Administrativas, al respecto, debe decirse que no opera la orientación dentro de sus propias Unidades Administrativas, ya que sólo se hace con sujetos obligados externos, y no basta con orientar, sino remitir, hecho que no aconteció, y tampoco generó un nuevo número de folio, motivo por el cual no cumple con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado el hecho de que el Sujeto Obligado oriente, al respecto debe decirse que la orientación ya no opera de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que de acuerdo a lo que establece el artículo **200, el Sujeto debe de remitir su solicitud de información al Sujeto o a los sujetos que sean parcialmente o totalmente competentes para atender la misma**, y no orientar a los particulares, como en el presente caso sucedió, transgrediendo así los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad



y transparencia de sus actos, ya que la Unidad de Transparencia de cada Sujeto debe gestionar las solicitudes a cada Sujeto que sea competente para atender las mismas.

Por otra parte, este Instituto considera necesario citar lo establecido en los artículos 1, 6, fracción XLI y 21, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XLI. Sujetos Obligados: De manera enunciativa más no limitativa a la autoridad, entidad, órgano u organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales; Órganos Autónomos, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicato, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público;

...

Artículo 21. *Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.*

...



De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.
- Todo aquel Organismo que recibe y ejerce recursos públicos, es considerado un Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado transgredió lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso,** siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal



Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Asimismo, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que éste último debió de gestionar la misma ante las instancias que pueden poseer la información de interés del particular, con lo cual dejó de cumplir con lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:



Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.***

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, **que se pronuncie expresamente sobre cada punto**, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.



Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo anterior, resulta evidente que la respuesta incumplió con el elemento de validez de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los sujetos atiendan de forma puntual, expresa y categórica cada uno de los requerimientos planteados circunstancia que no aconteció.

En ese sentido, y al observarse que el Sujeto Obligado no se pronunció expresamente sobre lo solicitado por el particular, estando dentro de sus facultades hacerlo, se concluye que la respuesta transgredió el elemento de validez **exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En tal virtud, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los agravios formulados por el recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Tláhuac y se le ordena lo siguiente:

1. **Realice la gestión de la solicitud de información del particular ante la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, a efecto de que se pronuncie conforme a su competencia.**
2. **En caso de que lo requerido contenga información confidencial, clasifique ésta de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**
3. **Remita la solicitud de información a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mismas que deberán de emitir la opinión correspondiente conforme al ámbito de su competencia.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Tláhuac hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Tláhuac y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE



DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

info df

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**